

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00060-02.-  
Radicación Interna: 44.349.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA**  
**DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Marzo Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3º del auto de fecha Marzo 3 de 2023, proferido por esta Sala, presentado por el apoderado judicial del Tercero señor EDGARDO NAVARRO VIVES.-

**CONSIDERACIONES**

Alega el impugnante en su memorial petitorio:

*"6.- En conclusión, el hecho de que la judicatura, se hubiese permitido, RESOLVER*

*"en primer lugar, se determinó si la Comisión ordenada por la Juez Comitente, cumplía con los requisitos para ello, y al encontrar que ello no era así, se procedió a revocar la decisión de la Comisionada, a efectos que la Juez Comitente, proceda a señalar las informaciones necesarias para poder cumplirse con la diligencia de entrega ordenada, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de dicho proveído.-*

*Por lo que ha de concluirse que la providencia del 3 de febrero de 2023, está arropada de legalidad, al estar fundada en las normas pertinentes para ello, por lo que no se accederá a decretar la ilegalidad de la providencia en mención.-"*

*Esta decisión, es ajena al principio de legalidad, más cuando, quien le envía, el recurso, atropellando el debido proceso, como era, "la obligación del comisionado de devolver la comisión al despacho", este arrimar la misma con un auto, susceptible de nulidad; y posteriormente, decidir, si la actuación del comisionado, se ajustó a derecho o no, y posteriormente, si, una decisión del comitente, que pueda ser sujeta a recurso de alzada... Prácticamente la judicatura, le está otorgando al comisionado, la facultad de resolver OPOSICIONES, lo cual, conforme a la legislación procesal y la jurisprudencia...NO TIENE...*

*7.- Por la anteriores potísimas razones, debe declararse la nulidad de la providencia incoada, ya que simplemente la competencia funcional, es para que: **"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante."***

**PETICION**

*Se solicita se declare la ilegalidad del auto y se decrete la inadmisibilidad del recurso."*

En relación con las facultades que tienen los Funcionarios Comisionados, el inciso 1º del artículo 40 del C.G.P. dispone:

*"Art. 40.- El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.".-*

De la norma anterior, se desprende claramente que la Funcionaria Comisionada, tiene las mismas facultades en este caso específico de la Juez Segunda de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, que es la Funcionaria Comitente, entre ellas resolver acerca de las oposiciones que puedan presentarse, e incluso de resolver recursos de reposición contra sus decisiones, así como resolver acerca de la concesión de recursos de apelación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00060-02.-  
Radicación Interna: 44.349.-

Por tanto, no es esta Funcionaria la que le está otorgando facultades de resolver oposiciones a la Comisionada, sino que por ley la misma está investida para hacerlo.-

En relación con el hecho de que esta Funcionaria solamente debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, precisamente teniendo en cuenta lo decidido por la Funcionaria Comisionada y los reparos de la parte demandante apelante, el eje central de los mismos, es el hecho de que nos encontramos frente a una entrega de una copropiedad, y por tanto, lo primero que hay que tener determinado, es esa circunstancia, por ello, al momento de resolverse el recurso, se revoca la decisión, y se ordena devolver el Despacho Comisorio No. 215 de octubre 15 de 2021, al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos que proceda a señalar las informaciones necesarias para poder cumplirse con la entrega ordenada.-

Por lo antes expuesto, se confirmará el numeral 3° del proveído de fecha marzo 3 de 2023, interpuesto por el apoderado judicial del Tercero señor EDGARDO NAVARRO VIVES.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral tercero (3°) del auto de fecha marzo 3 de 2023, proferido por esta Sala.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375f878004c8552d2c579357d809cef8091581eb9a8ad02d459facc7a508679**

Documento generado en 28/03/2023 09:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**